



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28869

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 5 de septiembre de 2025, el señor **Johnattan Castañeda Duque**, solicitó el registro de la Marca **CDV Hospital Veterinario (Mixta)** para distinguir servicios comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080 del 29 de septiembre de 2025, la sociedad **Centro Diagnóstico Veterinario S.A.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Aplicando estas reglas al caso concreto, desde una impresión en conjunto de los signos confrontados, analizándolos de manera sucesiva y no simultánea, fijándonos en sus semejanzas y no en sus diferencias, y desde el punto de vista del consumidor medio, es posible concluir que los signos presentan riesgo de confusión o asociación en los consumidores, toda vez que, estructuralmente presentan más similitudes que diferencias, ya que el signo solicitado reproduce completamente la solicitud de marca de mi poderdante (CDV) y aquello que añade es descriptivo de los servicios que identifica y por lo tanto débil (Hospital Veterinario).

Estas semejanzas podrían inducir a que el riesgo de confusión o asociación sea más palpable u obvio, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del TJCA.

Ahora bien, para proceder con el análisis de cotejo marcario, es importante determinar cuál es la naturaleza de los signos comparados y aplicar las reglas de comparación a las que haya lugar, para así lograr establecer o no, la existencia de un riesgo de confusión y/o asociación. En el caso particular, ambos signos son de naturaleza mixta, tanto el previamente solicitado, como el objeto de oposición.

(...)

En ese sentido, es importante destacar que el signo fundamento de la oposición está compuesto únicamente por la expresión “CDV”, mientras que en el signo solicitado, el elemento preponderante también es “CDV”, no solo por encontrarse en la primera posición dentro de la estructura marcario, sino además por ocupar el mayor tamaño y relevancia visual dentro del conjunto. Aunado a lo anterior, las expresiones que acompañan a dicho elemento, “Hospital Veterinario”, son claramente descriptivas de los servicios que la marca pretende distinguir, razón por la cual carecen de fuerza distintiva y no logran contrarrestar la coincidencia sustancial existente entre los signos.

(...)

¹ 44: Consultas médicas generales y especializadas, Hospitalización y cuidado intensivo, Cirugía en sus diferentes áreas (general, ortopédica, de tejidos blandos, entre otras), diagnóstico por imagen (rayos X, ecografía, endoscopia, etc.) y laboratorio clínico veterinario, prestación de servicios de medicina preventiva (vacunación, desparasitación, chequeos periódicos), Servicios de urgencias y atención domiciliaria.



Ref. Expediente N° SD2025/0090430

En efecto, el signo solicitado a registro reproduce íntegramente las tres letras que conforman la marca registrada por mi poderdante (CDV), lo que equivale al 100% del elemento denominativo esencial. Dicho elemento "CDV" es precisamente el que domina visual y conceptualmente el signo solicitado, tanto por ubicarse en la primera posición como por ser el de mayor tamaño y fuerza distintiva dentro del conjunto.

El añadido "HOSPITAL VETERINARIO" carece de capacidad distintiva, pues se limita a describir directamente los servicios que identifica, relacionados con establecimientos destinados a la atención de animales, lo cual lo convierte en un elemento meramente descriptivo o débil desde el punto de vista marcario. En consecuencia, el consumidor promedio tenderá a identificar el origen empresarial del signo solicitado a partir del elemento CDV, que coincide plenamente con la marca previamente registrada.

Por tanto, aunque el signo solicitado incorpora expresiones adicionales, tales adiciones no logran dotarlo de un grado de distintividad suficiente ni eliminar el riesgo de confusión o asociación. Para el público consumidor, las diferencias introducidas resultan secundarias y fácilmente pasadas por alto, manteniéndose la percepción de una misma procedencia empresarial o vínculo económico entre ambos signos.

En consecuencia, las coincidencias ortográficas y estructurales entre CDV y CDV HOSPITAL VETERINARIO hacen que el riesgo de confusión sea evidente y altamente probable, conforme a lo reiterado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según la cual la incorporación íntegra de un signo registrado dentro de otro posterior basta para configurar semejanza sustancial y riesgo de confusión, especialmente cuando los elementos adicionales son descriptivos o carentes de distintividad.

b. Similitud fonética: Por otra parte, teniendo en cuenta la alta similitud ortográfica que presentan los signos CDV y CDV HOSPITAL VETERINARIO, es evidente que, al ser pronunciados, ambos producen un sonido prácticamente idéntico en su elemento principal.

En efecto, el signo solicitado CDV HOSPITAL VETERINARIO incorpora de manera íntegra la denominación CDV, que constituye la totalidad del signo opositor y el núcleo fonético dominante del conjunto. La adición de las palabras "HOSPITAL VETERINARIO" no modifica sustancialmente la sonoridad del signo, ya que dichas expresiones son genéricas y de uso común en el sector veterinario, por lo que el consumidor tenderá a centrar su atención en el elemento distintivo "CDV" al momento de escuchar o referirse al signo.

Así, al ser pronunciados, ambos signos comparten la misma secuencia fonética inicial y la misma estructura silábica principal, generando una impresión acústica prácticamente idéntica. Las expresiones adicionales del signo solicitado aportan únicamente una prolongación descriptiva, pero no un cambio relevante que permita diferenciar los signos en el plano auditivo. En efecto, los signos en comparación se pronunciarán de la siguiente manera:

CDV / CDV HOSPITAL VETERINARIO
CDV / CDV HOSPITAL VETERINARIO
CDV / CDV HOSPITAL VETERINARIO

c. Similitud conceptual: En cuanto a la similitud conceptual, es preciso señalar que el signo fundamento de la oposición, CDV, carece de un significado propio o reconocible en el lenguaje común, por lo que se trata de una denominación de fantasía sin contenido conceptual identificable.

Por su parte, el signo objeto de oposición, CDV HOSPITAL VETERINARIO, si bien incorpora las expresiones "HOSPITAL" y "VETERINARIO", estas tienen un carácter

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

meramente descriptivo, pues aluden directamente a la naturaleza o finalidad de los servicios que se pretenden distinguir, por lo que no son elementos apropiables ni confieren distintividad conceptual al conjunto marcario. En consecuencia, al no existir un significado particular en el elemento distintivo “CDV” y siendo los términos adicionales del signo solicitado expresiones genéricas o descriptivas, no puede hablarse de una diferencia conceptual relevante entre los signos confrontados. Antes bien, el elemento conceptual dominante en ambos casos recae en la misma expresión CDV, lo que refuerza la posibilidad de que el público consumidor perciba que ambos signos provienen de un mismo origen empresarial.

(...)

En el caso particular, es claro que los productos amparados por el signo opositor CDV, pertenecientes a la clase 5 de la Clasificación Internacional (vacunas veterinarias, vacunas para caballos, adyuvantes para vacunas, vacunas para el ganado), y los servicios que pretende amparar el signo solicitado CDV HOSPITAL VETERINARIO, comprendidos en la clase 44 (consultas médicas generales y especializadas, hospitalización y cuidado intensivo, cirugía, diagnóstico por imagen y laboratorio clínico veterinario, medicina preventiva como vacunación, desparasitación y chequeos periódicos, entre otros), presentan una relación competitiva directa y evidente.

En efecto, la complementariedad entre los productos y servicios identificados es incuestionable, toda vez que los servicios médicos veterinarios de la clase 44 necesariamente utilizan, aplican o recomiendan productos farmacéuticos de la clase 5, como las vacunas y medicamentos veterinarios. En consecuencia, existe una vinculación funcional y económica entre ellos, pues los servicios del hospital veterinario constituyen el canal natural de aplicación y distribución de los productos que identifica el signo opositor.

De igual forma, existe un alto grado de razonabilidad en considerar que ambos, productos farmacéuticos veterinarios y servicios médicos veterinarios, puedan provenir del mismo origen empresarial. En el mercado actual es frecuente que empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de productos veterinarios amplíen su portafolio ofreciendo servicios clínicos, hospitalarios o de diagnóstico, y viceversa. De ahí que el consumidor medio pueda fácilmente asociar ambos signos como pertenecientes a un mismo grupo económico o entidad vinculada.

Aunque los productos y servicios no son estrictamente sustitutos, sí existe entre ellos una fuerte relación de complementariedad que los integra dentro del mismo sector económico, el de la salud y atención veterinaria, compartiendo canales de comercialización, destinatarios, profesionales especializados y finalidad común: la prevención y tratamiento de enfermedades animales.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que entre los productos de la clase 5 identificados por la marca CDV y los servicios de la clase 44 identificados por CDV HOSPITAL VETERINARIO, existe una conexidad competitiva manifiesta, conforme a los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que hace probable la confusión o asociación en el público consumidor respecto del origen empresarial de los signos.

Ahora, la teoría de la interdependencia indica que “entre mayor sea la similitud entre los signos confrontados, mayor debe ser la diferenciación entre los productos o servicios que identifican”. Esta teoría resulta de vital importancia al caso concreto, pues de su aplicación solo se podrá concluir que el signo solicitado carece de distintividad suficiente para ser concedido.

En efecto, dado que los signos CDV y CDV HOSPITAL VETERINARIO presentan un alto grado de similitud ortográfica y fonética, la exigencia de diferenciación entre los

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

productos y servicios que amparan se hace aún mayor. Sin embargo, como se demostró, ambos identifican productos y servicios estrechamente relacionados dentro del mismo sector veterinario, lo cual incrementa sustancialmente el riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

En consecuencia, al concurrir una marcada similitud entre los signos y una clara conexidad competitiva entre los productos y servicios, el signo solicitado no cumple con el requisito de distintividad exigido por la normativa marcaria, por lo que debe negarse su registro a fin de evitar confusión en el mercado y proteger los derechos previamente adquiridos por el titular de la marca CDV.

Por lo tanto, no es posible que los signos cotejados coexistan en el mercado sin generar un riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, ya que sus similitudes estructurales, ortográficas, fonéticas y visuales, sumadas a la evidente relación existente entre los productos y servicios que identifican, podrían inducir al consumidor a adquirir el signo solicitado creyendo que se trata de una extensión, innovación o nueva línea de la marca de mi poderdante, cuando en realidad proviene de un origen empresarial distinto.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, el señor **Johnattan Castañeda Duque**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“2.2. Segmentación objetiva del mercado por especie y por canal (mascotas urbano vs grandes especies agropecuario)

Este caso presenta una segmentación especialmente marcada:

- El solicitante atiende fundamentalmente mascotas (pequeños animales) en un entorno urbano (Medellín y Área Metropolitana), donde la contratación del servicio se decide por proximidad, reputación, capacidad de urgencias, infraestructura y disponibilidad de especialistas.*
- El opositor invoca productos enfocados, entre otros, en caballos y ganado, típicamente vinculados a dinámicas agropecuarias (criaderos, fincas, establos, producción pecuaria), con decisiones de compra de carácter técnico y frecuente intervención de profesionales de campo, así como canales especializados (distribuidores, agroveterinarias, programas sanitarios, compras por volumen, etc.).*

Esta diferencia por submercado, público y canal reduce de manera sustancial cualquier expectativa razonable de origen empresarial común.

2.3. Canales de comercialización y decisión de compra diferenciados

- En vacunas/adyuvantes (clase 5), el origen empresarial normalmente se asocia a un laboratorio o proveedor farmacéutico, y la compra depende de factores técnicos, sanitarios, trazabilidad y condiciones de manejo.*
- En servicios hospitalarios (clase 44), el usuario identifica un establecimiento prestador y decide por confianza, reputación, disponibilidad, calidad clínica y localización, particularmente en contextos urbanos como Medellín y su área metropolitana.*

(...)

6.4. Diferencias gráficas (composición, diseño y recordación visual) Tratándose de signos mixtos, la comparación debe incluir el conjunto visual. En este caso:

- El signo solicitado se presenta con una composición gráfica propia (p. ej., símbolo sanitario tipo cruz y configuración tipográfica que acompaña “CDV HOSPITAL*

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

VETERINARIO”), generando una identidad visual asociada a un establecimiento de salud veterinaria. Sus colores predominantes son los azules.

- El signo del opositor, aun si es mixto, tiene una composición y estilización diferente (disposición, trazos, proporciones y recursos gráficos propios). Tiene colores rojos.

Resultado: en el tráfico real (fachada, redes sociales, uniformes, señalización), el consumidor identifica el origen por la apariencia integral del signo. Las divergencias gráficas, sumadas a las denominativas y conceptuales, disminuyen sustancialmente cualquier confusión.

6.5. Conclusión del cotejo

En suma, la coincidencia parcial en “CDV” no es suficiente para predicar confundibilidad cuando (i) el signo solicitado incorpora un elemento denominativo adicional de alto impacto (“HOSPITAL VETERINARIO”), (ii) la fonética global es distinta, (iii) el concepto transmitido difiere de manera clara, y (iv) la presentación gráfica configura una identidad visual propia. Por tanto, apreciados los signos en su conjunto, se neutraliza el riesgo real de confusión o asociación.

Si quiere, adapto este numeral 6 describiendo con mayor precisión los rasgos gráficos concretos (tipografía, disposición, símbolo) a partir de la imagen exacta del logo del opositor que aparece en el expediente, para que el contraste visual quede todavía más contundente.

(...)

El opositor afirma que el consumidor podría creer que la marca solicitada es una “extensión” o “línea” de su signo. Esa conclusión requiere sustento (p. ej., evidencia de familia de marcas, portafolio, posicionamiento y estrategia de expansión hacia servicios).

Aquí, el opositor invoca productos específicos de clase 5 con enfoque notorio en caballos y ganado. En cambio, el solicitante opera un hospital para mascotas en Medellín y Área Metropolitana, con servicios clínicos complejos. Resulta poco plausible —desde la óptica del mercado y del consumidor urbano de pequeños animales— inferir que un hospital veterinario sea una “línea” del origen empresarial de vacunas/adyuvantes para grandes especies. Al no acreditarse una arquitectura marcaria o evidencia comercial que soporte esa asociación, el argumento del opositor queda en mera afirmación.

(...)

El opositor no invoca un registro marcario concedido, sino una solicitud en trámite (Exp. SD2025/0016740, clase 5). Si bien el artículo 136 literal a) permite considerar signos anteriormente solicitados, dicha circunstancia implica que el opositor no cuenta aún con un derecho exclusivo consolidado ni puede pretender un ámbito de protección ampliado o reforzado por presunciones propias de marcas registradas y posicionadas (p. ej., “familia de marcas”, reputación, reconocimiento o uso intensivo), lo cual además no se acredita.

En consecuencia, el examen debe mantenerse en su cauce estricto: verificar (i) la semejanza real de los signos apreciados en conjunto y (ii) la identidad, similitud o conexidad competitiva entre productos y servicios, de modo que exista un riesgo cierto y jurídicamente relevante de confusión o asociación.

En el presente caso, por las razones expuestas, no se acredita conexidad competitiva relevante entre vacunas/adyuvantes (cl. 5) —incluidas para caballos y ganado— y los servicios hospitalarios veterinarios para mascotas (cl. 44), ni se configura un

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

riesgo real de confusión o asociación.”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	CDV	Centro Diagnóstico Veterinario S.A.	SD2025/0016740	12	5	Marca	Bajo Examen de Fondo

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
 CDV Hospital Veterinario	 CDV

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.



Ref. Expediente N° SD2025/0090430

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto”*. (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) “C.A.S.A”, publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁵ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- “a) **Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) **Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) **Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) **Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”**⁶*

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixto, compuesto por la expresión **CDV Hospital Veterinario**, en un tipo de letra específico y acompañado de la forma de una cruz en cuyo interior se encuentra la figura de unos animales domésticos. De otro lado, la previamente solicitada es de naturaleza mixta, compuesta principalmente por la expresión **“CDV”**, en caracteres especiales y acompañada de una figura geométrica ubicada en la parte izquierda.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos y servicios identificados con los signos,

⁵ “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión y de inducir a error al público consumidor (CDV Hospital Veterinario / CDV).

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce el elemento preponderante y de mayor recordación que hace parte de la marca previamente solicitada (CDV Hospital Veterinario / CDV), sin que los elementos adicionales del orden gráfico y/o nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, la expresión “HOSPITAL VETERINARIO” no puede ser un derrotero para opacar las similitudes expuestas previamente, en la medida que se trata de una expresión que puede ser percibido como una indicación de los servicios pretendidos a registro, razón por la cual la misma no es apta para opacar las similitudes del orden fonético y ortográficas anteriormente expuestas.

De igual forma se percibe por la configuración gráfica y el uso de tonalidades distintas, que el elemento principal en la marca pretendida es la expresión “CDV”, la cual sopesa la distintividad del signo pretendido por ser la primera expresión en ubicación sobre la cual el consumidor centrará su vista en este. Lo cierto es que los consumidores generalmente suelen enfocarse en los elementos nominales que dan inicio a una expresión como consecuencia de la lectura realizada en sentido izquierda – derecha, momento en el cual el segmento gramatical con el que finaliza el vocablo es menos relevante y recordado, por lo que esta Dirección colige que los signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora el elemento principal y de mayor recordación que hace parte de la marca registrada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia vocálica y consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares CDV Hospital Veterinario / CDV, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

44: Consultas médicas generales y especializadas, Hospitalización y cuidado intensivo, Cirugía en sus diferentes áreas (general, ortopédica, de tejidos blandos, entre otras), diagnóstico por imagen (rayos X, ecografía, endoscopia, etc.) y laboratorio clínico veterinario. prestación de servicios de medicina preventiva (vacunación, desparasitación, chequeos periódicos), Servicios de urgencias y atención domiciliaria.

El signo previamente solicitado identifica:

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

Expediente

Productos

SD2025/0016740 **5:** Vacunas veterinarias, vacunas para caballos, adyuvantes para vacunas, vacunas para el ganado.

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay relación o conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, como se procede a explicar.

Razonabilidad: Conforme a los criterios de conexidad competitiva, es importante destacar la teoría de la interdependencia, sobre la cual, el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso N° 135-IP2004 manifestó:

“la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999... Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475).”

Por lo anterior, dada la alta similitud entre los signos, esta Dirección destaca el principio de razonabilidad, el cual en términos del Tribunal Andino⁷, es definido como:

“existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario”

Teniendo en cuenta la cobertura de los signos cotejados, no resulta extraño que un empresario que se desempeña en un sector específico como lo es el de productos veterinarios, tales como **Vacunas veterinarias, vacunas para caballos, adyuvantes para vacunas, vacunas para el ganado** busque ampliar su esquema de negocios e incursione en la prestación de servicios tales como **prestación de servicios de medicina preventiva (vacunación, desparasitación, chequeos periódicos)**.

En virtud de lo anterior, el consumidor fácilmente entenderá que quien se encarga de una serie de elementos ahora incursione en un sector afín. Al darse tal circunstancia, el riesgo de asociación se incrementa hasta el punto de impedir el registro del signo solicitado, pues busca desempeñarse en un sector afín al del antecedente antes mencionado.

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes que buscan satisfacer la misma necesidad de asistencia médica para animales.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Interpretación prejudicial, 100-IP-2018

Ref. Expediente N° SD2025/0090430

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Centro Diagnóstico Veterinario S.A.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **CDV Hospital Veterinario (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por parte del señor **Johnattan Castañeda Duque**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar al señor **Johnattan Castañeda Duque**, solicitante del registro y a la sociedad **Centro Diagnóstico Veterinario S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁸ **44:** Consultas médicas generales y especializadas, Hospitalización y cuidado intensivo, Cirugía en sus diferentes áreas (general, ortopédica, de tejidos blandos, entre otras), diagnóstico por imagen (rayos X, ecografía, endoscopia, etc.) y laboratorio clínico veterinario, prestación de servicios de medicina preventiva (vacunación, desparasitación, chequeos periódicos), Servicios de urgencias y atención domiciliaria.